

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO # 88

Patía – El Bordo, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- PROCESO DE ALIMENTOS # 19-532-31-84-001-2022-00084-00

Demandante: V.C.B. y A.C.B., representadas legalmente por su madre  
LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN.

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que se surtió el traslado al demandado de la solicitud y anexos que el pasado 22 de febrero presentó la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, tendiente a que se incorpore a este proceso la copia del Acta de Conciliación # 033-2024 de la misma fecha expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, por la cual se modifica la obligación alimentaria a cargo del demandado y a favor de las niñas V.C.B. y A.C.V., establecida en Sentencia # 61 de 16 de noviembre de 2022; y se notifique a la POLICIA NACIONAL para el cumplimiento de lo acordado. Además, se observa que se recibió respuesta del demandado frente al traslado en comento, al igual que la copia del video correspondiente a la teleconferencia donde se efectuó la conciliación a la que alude el Acta mencionada. Por lo tanto, se procede a resolver lo pertinente respecto de la referida solicitud de la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias; siendo entonces procedente conciliar esta clase de obligaciones. Además, según el artículo 12 de la misma Ley; los conciliadores de los Centros de Conciliación están facultados para realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho en asuntos de familia como el que es objeto de análisis.

Ahora bien, en este caso, en la copia del Acta de Conciliación # 033-2024 de 22 de febrero de 2024, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de

Comercio de Manizales, consta que los señores LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ y LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN, acordaron ante la Conciliadora LUISA ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTAÑO, adscrito a dicho Centro, lo siguiente:

**“PRIMERO:** *El señor Luis Miguel Cardona Rincón identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.949.507 se compromete a contribuir mensualmente a favor de sus dos hijas la suma equivalente al 50% de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba por su labor como miembro de la Policía Nacional, previas las deducciones de Ley, a partir del mes de marzo de 2024, siguiendo con el mes de abril y así sucesivamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.*

**SEGUNDO:** *El señor Luis Miguel Cardona Rincón AUTORIZA de manera voluntaria a la Policía Nacional de Colombia, para que con este acuerdo se le haga el descuento por nómina y se deposite el cincuenta por ciento (50%) de su salario, en la cuenta de ahorros de Davivienda número 488443798720 de la señora Lisseth Fernanda Benavidez Rodríguez.*

**TERCERO:** *La señora Lisseth Fernanda Benavidez Rodríguez se compromete a llevar el acta de acuerdo conciliatorio al Juzgado Promiscuo de Familia Patía – El Bordo, con el fin de que repose en el expediente y debidamente se realice las notificaciones a la entidad pagadora de la Policía Nacional, para que se realicen los descuentos por nómina del aumento de cuota alimentaria acá acordado.*

**CUARTO:** *El señor Luis Miguel Cardona Rincón, se compromete a llevar el acuerdo conciliatorio a la Policía Nacional, para que se notifique los cambios y se autoricen los descuentos por nómina.”*

Y si bien el Acta de Conciliación # 033-2024 únicamente la suscribe la mencionada conciliadora, el demandado, al recorrer el traslado de la solicitud que el 22 de febrero de 2024 presentó la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ allegando copia del Acta en comento, manifestó su conformidad con el contenido del acuerdo conciliatorio que consta en dicha Acta. Asimismo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales remitió copia del registro de video de la correspondiente audiencia que permite verificar la veracidad de la información consignada en la aludida Acta de Conciliación.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado se ajusta a las normas sustanciales puesto que: las obligaciones alimentarias son conciliables, como ya se dijo; la conciliación se realizó entre quienes están legitimados para ello (el señor LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN en calidad de alimentante, y la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ en calidad de madre y representante legal de las menores de edad beneficiarias de la obligación alimentaria impuesta en este proceso a cargo del primero); el incremento de los alimentos fijados en este proceso a favor de las menores de edad V.C.B. y A.C.B. a través de dicho acuerdo atiende su interés superior y derechos prevalentes; y se realizó ante una operadora autorizada legalmente para conciliar de manera extrajudicial esta clase de asuntos.

Por lo tanto, hay lugar a aprobar la conciliación extrajudicial que realizaron los señores LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ y LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN, en beneficio de sus hijas menores de edad V.C.B. y A.C.B. y,

consecuencialmente, remitir el correspondiente oficio al respectivo funcionario o entidad pagadora para que, en lo sucesivo, se cumpla con lo acordado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial que consta en Acta de Conciliación # 033-2024 de 22 de febrero de 2024, realizada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, entre los señores LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ y LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN, en lo que respecta al incremento de la obligación alimentaria a cargo del último de los nombrados y a favor de las menores de edad V.C.B. y A.C.B., donde se pactó:

*“**PRIMERO:** El señor Luis Miguel Cardona Rincón identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.949.507 se compromete a contribuir mensualmente a favor de sus dos hijas la suma equivalente al 50% de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba por su labor como miembro de la Policía Nacional, previas las deducciones de Ley, a partir del mes de marzo de 2024, siguiendo con el mes de abril y así sucesivamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.*

***SEGUNDO:** El señor Luis Miguel Cardona Rincón AUTORIZA de manera voluntaria a la Policía Nacional de Colombia, para que con este acuerdo se le haga el descuento por nómina y se deposite el cincuenta por ciento (50%) de su salario, en la cuenta de ahorros de Davivienda número 488443798720 de la señora Lisseth Fernanda Benavidez Rodríguez.*

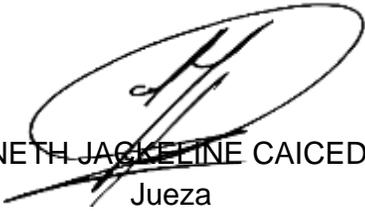
***TERCERO:** La señora Lisseth Fernanda Benavidez Rodríguez se compromete a llevar el acta de acuerdo conciliatorio al Juzgado Promiscuo de Familia Patía – El Bordo, con el fin de que repose en el expediente y debidamente se realice las notificaciones a la entidad pagadora de la Policía Nacional, para que se realicen los descuentos por nómina del aumento de cuota alimentaria acá acordado.*

***CUARTO:** El señor Luis Miguel Cardona Rincón, se compromete a llevar el acuerdo conciliatorio a la Policía Nacional, para que se notifique los cambios y se autoricen los descuentos por nómina.”*

SEGUNDO. OFICIAR al correspondiente Pagador de la Policía Nacional, informándole que en virtud de lo pactado en la conciliación extrajudicial a que alude el ordinal anterior; a partir del mes de marzo de 2024 la cuota alimentaria mensual a cargo del señor LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN, identificado con la C. C. # 1.094.949.507, y a favor de las menores de edad A.C.B. y V.C.B, es la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el señor LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN por su labor como miembro de la Policía Nacional, previas las deducciones de Ley. Cuota alimentaria que el respectivo Pagador debe descontar por nómina y consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda # 488443798720 a nombre de la

señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, para su administración en su calidad de madre y representante legal de las menores de edad beneficiarias de los alimentos. Adviértase que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia; el incumplimiento de esta orden hace al empleador o al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza